

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Diego Mauricio Sierra Arango. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P.H.
Demandado	Cooperativa de Promoción Integral Educativa – Copie
Radicado	05001 40 03 028 2022 01108 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de Administración), instaurada por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. en contra de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Para los meses de mayo a octubre de 2021 se indica unas tasas de interés moratorio del 2,15%, 2,16% y 2,14%, las cuales superan la tasa de usura para tales periodos, por lo que hará las adecuaciones pertinentes.

Ello ya se le había advertido en auto del 13 de septiembre de 2022 emitido dentro del radicado 2022-01009.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico remitido por el administrador de la entidad demandante en el que se observa unos archivos adjuntos con nombre “img089.pdf” e “img090.pdf” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dichos archivos adjuntos.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Además, la acción y el asunto deben estar determinados y claramente identificados (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100c3af94139e6c4a4a0d8b609ff263f3d69ea264efb0363b8c5732294fb07ac**

Documento generado en 03/10/2022 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>